

OF. TEPJF-JMOM-0074/17

1012

ASUNTO: Se informa remisión de opinión  
relativa a la acción de  
inconstitucionalidad 52/2017.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2017.

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Me permito informarle que el día de la fecha, en respuesta a la solicitud formulada por ese Alto Tribunal en proveído de cuatro de julio del año en curso, dictado en la acción de inconstitucionalidad 52/2017, notificada mediante oficio 5952/2017, signado por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de julio último, remito a Usted la opinión emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-OP-18/2017.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

036474

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

17 JUL 19 09 PM 12 57

ORIGIN: ...ACION JUDICIAL Y LEGAL ...SISTENCIA

Recibido de un enviado en (1) foja con, (1) anexo en copia certificada en (2) fojas



SECRETARIA DE JUSTICIA

17 JUL 19 09 PM 12 57

SECCION DE ... COPIA ...

PODER JUDICIAL DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSECRETARIA DE SECCION DE TRAMITE CONSTITUCIONALES Y INCONSTITUCIONALES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-18/2017

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017  
PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL  
TRABAJO

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

La ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, en el artículo 68, párrafo segundo<sup>1</sup>, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

En ese sentido, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que el parecer de esta Sala Superior, órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación, no reviste carácter vinculatorio para la misma, pero debe aportar elementos para una mejor

<sup>1</sup> "Artículo 68. [...] Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]"

comprensión de las instituciones electorales, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de normas impugnadas en la materia<sup>2</sup>.

Por ello, cuando en determinada acción de inconstitucionalidad se solicita opinión desde el punto de vista jurídico electoral, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los conceptos de invalidez que formen parte de la materia de impugnación y que sean del ámbito electoral.

Máxime que, conforme al artículo 71, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la misma ley, las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en las acciones de inconstitucionalidad deberán ceñirse a lo planteado en los conceptos de invalidez.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se desprende que el Partido del Trabajo refiere que controvierte el Decreto del Congreso del Estado de Querétaro, publicado el uno de junio de dos mil diecisiete en "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dicha entidad

---

<sup>2</sup> Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 555.

<sup>3</sup> "Artículo 71. [...] Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



SALA SUPERIOR

federativa, por el que se promulga la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido en la acción de inconstitucionalidad 52/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

**Concepto de invalidez:** En su escrito de demanda el Partido del Trabajo solicita la invalidez de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que dispone:

*"Artículo 103.- En la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*[...]*

*VII.- No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;*

*[...]"*

Al respecto, se hace valer que la regla contenida en la fracción VII:

- Viola el artículo 6 de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, pues pintar propaganda electoral en propiedad privada, con el consentimiento del dueño del bien inmueble, de ningún modo ataca la moral, los derechos de tercero, provoca algún delito o perturba el orden público. Tampoco se dañaría el propio equipamiento urbano, porque sería en propiedad privada.
- Es incongruente con la fracción II del citado artículo 103, que permite la "colocación" de propaganda en bienes inmuebles de propiedad privada, con el consentimiento de la persona propietaria. Se alude no existe "mucho" diferencia en que la propaganda se coloque o se pinte en propiedad privada, porque no existe alguna afectación directa, diferente entre una situación u otra, pues para ello se tiene que solicitar el permiso previo de la persona propietaria; y que no existe alguna razón, motivación o fundamentación para establecer que la propaganda "NO PODRÁ PINTARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA", cuando sí se permite la colocación de la propaganda en propiedad privada.
- Coarta la libertad política de los partidos, pues impedir pintar propaganda en inmuebles de propiedad privada, conlleva a imponer límites y prohibiciones irracionales que menoscaban y van contra del derecho fundamental de participar y realizar propaganda electoral por parte de los Partidos Políticos. Asimismo, coarta la libertad política de los partidos políticos y los fines constitucionales que tienen como entidades de interés público (artículo 41



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

constitucional), al imponerse límites y prohibiciones irracionales, que hacen nugatorio y van contra el derecho fundamental de dar a conocer y posicionar sus candidatos en la vía pública y en los lugares de propiedad privada por medio de la propaganda electoral.

**Opinión:** La Sala Superior estima que la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática.

Interpretar aisladamente la porción normativa que restringe pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, en el sentido en que lo hace la parte demandante, conllevaría a vislumbrar una aparente infracción al derecho humano a la libre manifestación de las ideas y expresión, porque dicha regla jurídica implicaría una restricción general carente de un objetivo legítimo.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que a partir del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posible contar cuatro condiciones para el establecimiento de una restricción general de derechos:

- 1) El *principio de legalidad*, consistente en que las condiciones generales y circunstancias de la restricción necesariamente deben estar establecidas en una ley, de manera clara y explícita;
- 2) El *objetivo legítimo*, es decir, que la causa que se invoque para justificar la restricción esté establecida en los tratados internacionales del DIDH. Normalmente las causas

aceptadas son la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud, la moral pública y los derechos y/o libertades de otros; haciéndose notar que, si una restricción general no señala el objetivo perseguido en la propia ley, es ilegítima;

3) *La necesidad y adecuación de la restricción*, lo que implica que la restricción sea adecuada y necesaria para el objetivo legítimo que busca; y

4) El principio de proporcionalidad, el cual supone que la restricción no sólo logra el objetivo buscado, sino que lo consigue afectando en menor medida posible el goce o ejercicio del derecho restringido.

Con esta perspectiva, entonces, la interpretación aislada de la porción normativa que limita pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, si bien colma el requisito de encontrarse prevista en la ley, carece de un *objetivo legítimo*, debido a que la restricción en modo alguno se motiva y sustenta en la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud, la moral pública y los derechos y/o libertades de otros.

No obstante, la interpretación sistemática de fracción VII conjuntamente con la II, ambas del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite la armonía de la disposición cuya invalidez se solicita, con los artículos 6 y 41 del Pacto Federal. En la parte que interesa, la ley electoral local establece:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

1016

SUP-OP-18/2017

**"Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

[...]

VII.- No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;

[...]"

De la lectura de la fracción II se observa que es permitido colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional.

Por lo tanto, si en un inmueble de propiedad privada se pretende realizar la pinta de propaganda electoral, es dable opinar que, por mayoría de razón, ello será permitido –y la restricción perderá vigencia–, en la medida en que medie permiso escrito del propietario, en los términos previstos en la referida fracción II.

De este modo, la interpretación sistemática de las fracciones II y VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

permiten colegir que la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en la propia ley.

Una interpretación en este sentido hace compatible la porción normativa controvertida a los mandatos establecidos en los artículos 6 y 41, Base I, del Pacto Federal, puesto que la acción encaminada a la pinta de propaganda electoral por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, por sí misma, de ningún modo implica un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público, las cuales son condiciones que el ordenamiento constitucional exige para restringir la libertad de expresión.

Por las razones antes expuestas:

**Único.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente opinión las señoras Magistradas y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

*Colaborador*  
MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

*[Signature]*  
FELIPE DE LA MATA  
PIZANA

MAGISTRADO

*[Signature]*  
INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADO

*[Signature]*  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

*[Signature]*  
MÓNICA ARAÍ  
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

*[Signature]*  
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


*[Signature]*  
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número nueve, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en el expediente SUP-0P-18/2017, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-DOY FE.-

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete.

  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
